



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 008

Audiencia número:064

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 122 del 02 de mayo de 2022 de proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LIBARDO PEÑA COBO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión, manifiesta que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el traslado de régimen pensional no se puede hacer en cualquier época, sino que es necesario que al afiliado le falten más de 10 años para pensionarse, para solicitar, por una sola vez, el cambio de régimen pensional. Considerando que el actor al momento de trasladarse al RAIS lo hizo de forma libre, voluntaria y sin presiones. Además, agrega, que de confirmarse la sentencia de primera instancia, se reintegre a Colpensiones, la totalidad de la cotización, las cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentaje destinado al pago de seguros previsionales y gastos de administración.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIBARDO PEÑA COBO
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-009-2022-001116-01

Porvenir S.A. por medio de mandataria judicial, expresa que esa entidad si cumplió con el deber de información, máxime que como lo afirmó la A quo, el actor no se traslada al RAIS, sino que se trata de la primera vinculación al sistema general de pensiones, donde él optó por el régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., habiendo obrando la demandada de conformidad con la ley.

El apoderado del actor, argumenta que el señor Peña Cobo fue engañado al momento de afiliarse a Porvenir, porque jamás le explicaron sobre los diferentes regímenes pensionales, ni le dijeron que tenía la posibilidad de retractarse, ni le hicieron una proyección del valor de la mesada pensional, por lo tanto, si existe un vicio en el consentimiento y debió la demandada cumplir con el deber de información, establecido desde el Decreto 656 de 1994.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 051

Pretende el demandante que se declare que el acto de voluntad de afiliarse a PORVENIR S.A. estuvo mediado de error y por ello se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible sobre las modalidades pensionales, riesgos que implicaba el cambio de régimen pensional, la posibilidad de retractarse. En consecuencia, se declare la nulidad de la afiliación y vinculación del actor a PORVENIR S.A. Se ordene a esta entidad a trasladar a Colpensiones, los aportes, rendimientos y los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación en la cuenta de ahorro individual del actor con sus respectivos rendimientos y asumir las diferencias entre regímenes, como lo dispone el artículo 1746 del CC.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que se vinculó a la Empresa Grupo Integral de Transporte Masivo, el 17 de junio de 2009 y fue vinculado a PORVENIR S.A. como administradora del fondo de pensiones. Que nunca recibió la asesoría pertinente por parte de esa entidad, por lo tanto, considera que es vinculación adolece de constancia sobre el consentimiento y por lo tanto, fue asaltado en su buena fe. Que solicitó a Colpensiones su



vinculación a esa entidad, pero le fue negada por estar a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La apoderada de Porvenir S.A. considera que no hay lugar a accederse las pretensiones de la demanda, en la medida que no se demostró causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria que hizo el demandante al RAIS. Plantea las excepciones de mérito que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

La mandataria judicial de Colpensiones se opone a las pretensiones al considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, porque el demandante se encuentra inmerso dentro de la prohibición de que trata la Ley 797 de 2003, por encontrarse a menos de 10 años para pensionarse por lo que no es procedente su traslado a COLPENSIONES. Además, que la entidad que representa siempre ha suministrado toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes y potenciales afiliados, sin que de ningún modo se les instruya para engañar, omitir información o violar la ley como lo insinúa la parte actora, resaltando que el traslado de régimen pensional lo hizo el demandante de manera libre y voluntaria. En su defensa formula las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a las entidades demandadas de todas las pretensiones. Al considerar que la primera entidad de seguridad social con la que se el actor se afilió es con PORVENIR S.A. quien administra el régimen de ahorro individual, por lo tanto, nunca estuvo en el régimen de prima media y no puede



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIBARDO PEÑA COBO
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-009-2022-001116-01

afirmarse que PORVENIR S.A. no lo hubiese asesorado sobre los regímenes pensionales, cuando no venía del régimen de prima media, sino que inicia su afiliación directamente en el RAIS bajo un empleador de derecho privado, considerando así que la voluntad del demandante fue la afiliación a PORVENIR S.A, sin que se observa vicios del consentimiento y no puede pretender cuando le faltan dos años para pensionarse, trasladarse al régimen de prima media.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandante formula el recurso de alzada, argumentando que la firma del formulario que hizo el actor fue porque esa fue la única opción que le dio la empresa, donde le dijo que debía de afiliarse a ese fondo, sin que Porvenir S.A. le hubiese entregado el plan de pensiones, el reglamento de esa entidad, como lo ordena la ley, ni le indicó que se podía retractar de esa vinculación o cuando tenía 47 años de edad, le pudo informar que se podía cambiar de régimen pensional, omitiéndose así ese deber de información, por lo tanto, considera que si hay un vicio en esa afiliación por falta de información.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante en el régimen de ahorro individual

No es materia de discusión que el actor se vincula a PORVENIR S.A. como administradora de pensiones única entidad donde ha realizado sus cotizaciones al sistema (pdf,. 04)

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar



su consecuente nulidad. Frente a dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIBARDO PEÑA COBO
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00116-01

2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la



afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado o la afiliación por primera vez, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además,



expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019. Omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error, así lo ha precisado la Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2019, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).



Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Reiterando la Sala que la falta de acreditación del deber de información conlleva la ineficacia de la afiliación al régimen pensional, y no se trata de un traslado entre regímenes, sino de dejar sin efectos esa vinculación, la que se atenderá ante la omisión probatoria en cabeza de la administradora del régimen de ahorro individual de haber brindado una verdadera asesoría, lo que conllevará a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se declarará la ineficacia de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. y con ello se ordenará a esa administradora del RAIS que deberá transferir a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Y como la ineficacia se genera ante la conducta indebida de la administradora ésta



debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Así lo ha Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989.

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se ordenará a PORVENIR S.A. que al momento de cumplir la orden de transferir los anteriores rublos deberán discriminarse los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Se ordenará a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, pero previo a ello, la administradora de fondo de pensiones del RAIS convocada al proceso, deberán transferir al régimen de prima media los anteriores conceptos, que serán discriminados, indicándose los valores, los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al actor su historia laboral



Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor con sus rendimientos y demás emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Hay lugar a imponer costas de primera instancia a cargo de la pasiva por cuanto los argumentos de defensa no fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS. Las que determinará el juzgado de conocimiento.

Sin Costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- - REVOCAR la sentencia número 122 del 02 de mayo de 2022 de proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- A) Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades que integran la parte pasiva de la litis.

- B) Declarar la ineficacia de la afiliación que hizo el señor LIBARDO PEÑA COBO al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A.

- C) Ordenar a PORVENIR S.A. que deberá transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor LIBARDO PEÑA COBO, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIBARDO PEÑA COBO
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00116-01

invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.

- D) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del señor LIBARDO PEÑA COBO, para lo cual se concede el término máximo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de recibir el dinero e información por parte de PORVENIR S.A. y entregará al actor su historia laboral.

- E) Costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., las que serán señaladas por el juzgado de conocimiento.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: LIBARDO PEÑA COBO
APODERADO: CARLOS CORTES RIASCOS
Carloscarttt68@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
www.worldlegalcorp.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIBARDO PEÑA COBO
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00116-01

PORVENIR S.A.
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO
www.godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

(en uso de permiso)

Rad. 009-2022-00116-01